República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 1

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado ponente

STP21573-2026
Radicación n°. 160341
CUI 11001020500020260053601
Acta 347

Sala Casación Penal@ 2026

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mis veintiséis (2026)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala se pronuncia sobre la impugnación interpuesta por PORVENIR S.A., mediante apoderada, en contra del fallo de tutela proferido el 11 de marzo del 2026[1], por la Sala de Casación Laboral que negó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y el que denominó «sostenibilidad Económica del Sistema Financiero», presuntamente vulnerados por la Sala Laboral

[1]La decisión se notificó el 14 de septiembre de 2026.

del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y el Juzgado 17 Laboral del Circuito de la misma ciudad.

Al trámite se vincularon las partes e intervinientes dentro del proceso laboral 76001310501720220013300.

II. HECHOS

1. Fueron expuestos por la Sala de Casación Laboral de la siguiente forma:

> En lo que interesa al presente trámite constitucional, se tiene que Martha Garzón Rodríguez promovió proceso ordinario laboral contra la sociedad accionante con el fin de que se le reconociera y pagara la indemnización plena de perjuicios por los daños que «sufrió y sufrirá su pensión desde que la obtuvo y durante toda su expectativa de vida» con ocasión de su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (en adelante RPMD) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (en adelante RAIS) y las costas procesales.
>
> En subsidio, solicitó la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 01 de agosto de 2021, en la misma cuantía que le hubiese correspondido en el RPMD, esto es, por valor de $1.499.409.
>
> El proceso fue conocido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali con el radicado n.° 76001-31-05-017-2022-00133-00, autoridad que, mediante sentencia dictada en audiencia de 31 de agosto de 2023, resolvió:
>
> (…) PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN a favor de COLPENSIONES, y tener como NO PROBADAS las excepciones formuladas por PORVENIR S.A.
>
> SEGUNDO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a favor de la señora MARTHA GARZÓN RODRIGUEZ de notas civiles conocidas en este trámite a título de indemnización de

Sala Casación Penal 2026

perjuicios, en la modalidad de renta vitalicia las diferencias causadas entre la prestación reconocida bajo la modalidad de pensión de garantía mínima y la que en derecho le hubiere correspondido a la demandante de haber reconoció con régimen de prestación definida, desde el 01 de abril del 2021, y hasta la extinción jurídica de la prestación pensional, incluyendo la potencial transmisión de este derecho a los beneficiarios por muerte de la (sic)Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali demandante (sic).
A partir del 01 de septiembre del 2023 inclusive, en forma vitalicia y mientras subsista el derecho a la pensión de vejez, incluyendo, el derecho de transmisión por muerte, PORVENIR deberá continuará (sic) pagando la suma mensual de $ 1.173.634. la cual quedará sujeta a los ajustes anuales de ley que se haga sobre las mesadas pensionales, de igual forma se tendrá en cuenta para el pago de las mesadas adicionales de diciembre, valor adicional sobre la mesada que se viene reconociendo desde el año 2021.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a favor de la demandante la señora GARZÓN RODRIGUEZ de condiciones civiles conocidas en este trámite a título de indemnización de perjuicios en modalidad de renta vitalicia, desde el 01 de abril del 2021 y al 31 de agosto del 2023, la suma de $ 33.654.473, suma esta que deberá ser indexada al momento de pago, desde la fecha de causación de cada una de las diferencias pensionales (…).

Inconforme, la tutelante interpuso recurso de apelación y en providencia de 23 de julio de 2024, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali confirmó en su integridad la determinación de primer grado.

En desacuerdo, la promotora interpuso recurso extraordinario de casación y en auto de 25 de octubre de 2024, el órgano colegiado accionado no lo concedió, porque no se demostró el interés económico para recurrir por esa senda.

En consecuencia, la sociedad propulsora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de queja contra el proveído mencionado con anterioridad, por lo cual, en auto de 29 de enero de 2025 la colegiatura convocada mantuvo su postura y concedió el recurso subsidiario.

Sala Casación Penal 2026

Mediante auto CSJ AL7113-2025 de 11 de junio de 2025 —notificado por estado de 16 de octubre siguiente — esta sala declaró bien denegado el mecanismo extraordinario al considerar, en síntesis, que el perjuicio irrogado a (sic) interpuesto Porvenir SA (sic) fue determinado por el juez plural en $91.334.152, suma que no alcanza el monto mínimo exigido por la ley para la procedencia del recurso de casación.

A través de este mecanismo constitucional, la sociedad actora cuestiona las providencias de 31 de agosto de 2023 y 23 de julio de 2024 emitidas por las autoridades judiciales convocadas dentro del proceso ordinario laboral censurado, al considerarlas vulneradoras de sus garantías superiores invocadas.

Lo anterior, toda vez que, en criterio de la accionante, los juzgadores de instancia incurrieron en defecto fáctico, toda vez que dieron «por probada la existencia de la culpa bajo la consideración de que en virtud del principio de inversión de la carga de la prueba, la AFP no logró acreditar que se le hubiese otorgado al afiliado información suficiente sobre los beneficios y bondades de cada régimen» para que el demandante pudiera tomar la decisión.

Adicionalmente (sic), reprochó que las providencias censuradas se basaron en una «exigencia y/o valoración errónea de las pruebas, al requerir de la AFP la exigencia de una prueba directa, como es la reproducción del momento exacto de la afiliación que para los efectos que nos incumbe es un momento rodeado de incertidumbre».

Añadió que se configuró un defecto sustantivo por cuanto las decisiones tuvieron como fundamento «una norma que no es aplicable, que no es pertinente y que para la fecha de los hechos era inexistente».

Conforme a lo anterior, solicita acceder al amparo de las prerrogativas constitucionales invocadas y, como medida para restablecer la vulneración, pide dejar sin efecto las providencias emitidas el 31 de agosto de 2023 y 23 de julio de 2024 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, ambos de Cali, respectivamente y, en su lugar, se les ordene provean una nueva decisión acorde con sus aspiraciones.

Sala Casación Penal 2025

III. ANTECEDENTES PROCESALES

2. PORVENIR S.A., mediante apoderada el 26 de febrero de 2026 interpuso la acción constitucional, asunto que le correspondió a la Sala de Casación Laboral, autoridad que el 2 de marzo siguiente avocó conocimiento y vinculó a las partes e intervinientes.

IV.DECISIÓN IMPUGNADA

3. La Sala de Casación Laboral negó el amparo de los derechos fundamentales de PORVENIR S.A., mediante fallo de tutela STL6984-2026, de 11 de marzo del 2026, con fundamento en lo siguiente:

Sala Casación Penal@ 2026

4. Los argumentos expuestos en la providencia cuestionada no lucen transgresoras de las garantías superiores invocadas, lo que descarta la configuración de los defectos manifestados en el escrito inicial.

5. El Tribunal accionado aplicó la normatividad correspondiente y analizó los medios probatorios aportados al plenario, lo que le permitió concluir que se configuraron los elementos necesarios para que se causara la indemnización de perjuicio a favor del demandante en el proceso laboral objeto de debate.

6. No resultaba viable fundamentar la solicitud de resguardo en discrepancias de criterio frente a

interpretaciones normativas o valoraciones probatorias realizadas por el juez natural.

V. LA IMPUGNACIÓN

7. Inconforme con la anterior determinación, PORVENIR S.A., mediante apoderado, recurrió la decisión para que en su lugar se amparen sus derechos, con fundamento en lo siguiente:

8. Indicó que no pretende convertir en un debate de tercera instancia el objeto del mecanismo impulsado ante el juez constitucional, ni reabrir una polémica de mera legalidad.

Sala Casación Penal@ 2026

9. La discusión no se centra en determinar si existió o no incumplimiento del deber de información, sino en establecer si era posible imponer una condena indemnizatoria vitalicia sin soporte técnico suficiente.

10. La sola existencia de diferencias entre dos prestaciones pensionales no demuestra, por si misma, la existencia de un daño cierto, personal y jurídicamente indemnizable.

11. Se creó materialmente una nueva prestación periódica de naturaleza pensional, características que no corresponden a una indemnización.

12. La decisión judicial desconoce el principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social, reparación integral e igualdad.

VI. CONSIDERACIONES

13. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021), en concordancia con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 45 del Reglamento Interno de la Corte, la Sala es competente para pronunciarse sobre la impugnación interpuesta contra la decisión adoptada por la Sala de Casación Laboral

Sala Casación Penal@ 2026

14. Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, y así lo reitera el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que la ley contempla; amparo que solo procederá si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

15. En sede de impugnación, el juez constitucional debe verificar el contenido de esta, en contraste con el acervo probatorio y el fallo, tanto que, si a su juicio la sentencia carece de fundamento, procederá a revocarla o de lo contrario

la confirmará, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se regula el trámite constitucional.

16. En esta oportunidad, el problema jurídico se contrae en determinar si la Sala de Casación Laboral acertó en la negativa del amparo de los derechos fundamentales reclamados por PORVENIR S.A.

6.1. De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

17. En atención a la pretensión formulada por la parte demandante, es necesario acotar que la tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales; y su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad (generales y específicos), que implican una carga para el postulante, tanto en su planteamiento, como en su demostración.

18. Los primeros se concretan a que: **i)** la cuestión resulte de evidente relevancia constitucional; **ii)** se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; **iii)** se cumpla el requisito de la inmediatez; **iv)** cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; **v)** el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la lesión como los derechos vulnerados y que

hubiere alegado tal afectación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y, **vi)** no se trate de sentencias de tutela[2].

19. Mientras que los específicos, implican la demostración de, por lo menos, uno de los siguientes vicios: **i)** defecto orgánico (falta de competencia del funcionario judicial); **ii)** defecto procedimental absoluto (desconocer el procedimiento legal establecido); **iii)** defecto fáctico (que la decisión carezca de fundamentación probatoria); **iv)** defecto material o sustantivo (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); **v)** error inducido (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); **vi)** decisión sin motivación (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la decisión); **vii)** desconocimiento del precedente (apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional); y, **viii)** violación directa de la Constitución (CC C-590/05, reiterada en SU-573/17 y SU-167 de 2024).

20. En ese orden, desde la decisión CC C-590/05 (reiterada en SU-573/17 y SU-167 de 2024), ampliamente referida, la procedencia de la tutela contra una providencia emitida por un juez de la República se habilita, únicamente, cuando se verifiquen los requisitos generales indicados y se configure al menos uno de los defectos específicos mencionados.

6.2. Caso concreto

[2]CC C-590/05; T-084 de 2025.

21. En la situación aquí expuesta: **i)** el asunto sometido a consideración ostenta relevancia constitucional, en la medida en que se invoca la protección del derecho fundamental al debido proceso, entre otros; **ii)** se satisface el requisito de la subsidiariedad toda vez que interpuso recurso de reposición y queja en contra de la no concesión del recurso de casación del 25 de octubre de 2024; **iii)** expuso que la irregularidad resultó determinante en la decisión; **iv)** se cumple con el requisito de la inmediatez toda vez que el demandante acudió a este mecanismo dentro de un lapso razonable[3]; **v)** en el escrito de tutela se identificaron plenamente los hechos generadores de la presunta vulneración y las prerrogativas fundamentales afectadas y, finalmente, **vi)** el ataque constitucional no se dirige contra una sentencia de tutela.

Sala Casación Penal 2026

22. Cumplidos los presupuestos generales de tutela contra providencia judicial, la Sala analizará el proveído cuestionado para determinar si la Homóloga Laboral acertó en su decisión de primera instancia.

6.3. Sentencia del 23 de julio de 2024 emitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

23. Como problema jurídico la autoridad accionada delimitó: i) determinar si procedía reconocer una indemnización de perjuicios como consecuencia del traslado

[3]La acción de tutela la interpuso el 26 de febrero de 2026.

de régimen pensional de la demandante, y ii) establecer, en caso afirmativo, quién debía asumir su pago. Para resolverlos, examinó la conducta de PORVENIR S.A. y verificó la existencia de los elementos necesarios para configurar la responsabilidad indemnizatoria.

24. Para ello, el Tribunal consideró que las administradoras privadas de pensiones tenían, desde la creación del sistema de la Ley 100 de 1993, el deber de proporcionar a los afiliados información clara, completa, veraz, oportuna y comprensible sobre las características de los regímenes pensionales, sus ventajas, desventajas, riesgos y consecuencias jurídicas.

Sala Casación Penal@ 2026

25. En particular, expuso que Porvenir S.A. debía permitir que la demandante comprendiera las diferencias entre el régimen de prima media y el de ahorro individual, incluidas las condiciones de acceso a las prestaciones y las modalidades de pensión disponibles. Ese deber no se satisfacía con la simple firma del formulario de afiliación, sino que exigía una orientación suficiente para adoptar una decisión informada.

26. Para respaldar esa conclusión, el Tribunal acudió, entre otros referentes, a los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, al canon 16 de la Ley 446 de 1998 y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (rad.33083 del 22 de noviembre de 2011, sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314). También citó la Sentencia SU-107 de 2024 de la Corte Constitucional, en cuanto reconoció que el deber de

información existía desde la creación del régimen de ahorro individual.

27. Al examinar las pruebas, consideró que PORVENIR S.A., no demostró haber suministrado esa información a Martha Garzón Rodríguez cuando se trasladó en octubre de 1999. Tampoco acreditó que le hubiese explicado suficientemente las alternativas de pensión del régimen privado, sus beneficios e inconvenientes o las circunstancias que podían hacer desaconsejable su elección.

28. La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali rechazó igualmente el argumento relativo a la supuesta confesión de la demandante. Explicó que, al revisar sus respuestas en el interrogatorio de parte, no encontró que hubiera reconocido haber recibido información suficiente sobre las ventajas y desventajas de cada régimen. Por tanto, el hecho de que el traslado se hubiese realizado voluntariamente no demostraba, por sí solo, que hubiera existido una decisión debidamente informada.

Sala Casación Penal@ 2026

29. Sobre la existencia de un daño, expuso que el mismo se concreto en la diferencia económica entre la pensión que efectivamente recibía la demandante en el régimen de ahorro individual y la que le habría correspondido en el régimen de prima media. Explicó que Martha Garzón Rodríguez disfrutaba de una garantía de pensión mínima de vejez, cuyo valor equivalía a un salario mínimo legal mensual vigente, mientras que en el régimen de prima media la cuantía de la pensión se determinaría conforme a las reglas

legales aplicables, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la edad, las semanas cotizadas y el ingreso base de liquidación.

30. De esa comparación surgía una diferencia pensional que afectaba la situación económica de la demandante y constituía un perjuicio indemnizable. Además, el Tribunal destacó que las diferencias calculadas por el juez de primera instancia no habían sido objeto de una censura específica por las partes, por lo que no encontró motivo para modificar su cuantificación.

31. El Tribunal convocado también encontró acreditado el nexo causal entre la falta de información y el daño económico. Consideró que, si Porvenir S.A. hubiera explicado de manera adecuada el funcionamiento de ambos regímenes, sus ventajas, desventajas y consecuencias para la pensión de vejez, la demandante habría contado con elementos suficientes para evaluar su decisión de traslado.

Sala Casación Penal© 2026

32. Por ello, estimó que la entonces demandante probablemente no se habría trasladado al régimen de ahorro individual ni se habría producido el perjuicio reclamado. Por consiguiente, la omisión informativa no fue considerada una irregularidad aislada, sino una conducta que incidió en la decisión pensional y que se encontraba vinculada con la diferencia económica posteriormente sufrida por la afiliada.

33. Frente al argumento de que Colpensiones también debía responder por la falta de información, el Tribunal

precisó que el deber de ilustrar sobre las características, ventajas y desventajas del traslado correspondía a la administradora privada que recibía a la afiliada.

34. El Tribunal de Cali resaltó que la demandante venía cotizando al régimen de prima media desde 1989 y que fue PORVENIR S.A., la entidad a la que se trasladó en octubre de 1999. Por ello, no encontró fundamento para atribuir a Colpensiones la responsabilidad por la omisión informativa discutida en el proceso.

35. Concluyó entonces que la decisión de primera instancia que había declarado probada la excepción de inexistencia de la obligación a favor de Colpensiones y había impuesto la condena únicamente a PORVENIR S.A., debía ser confirmada.

Sala Casación Penal@ 2026

36. Para la Sala, los argumentos expuestos por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, no resultaron arbitrarios ni caprichosos, al contrario, fundó su decisión con base a las pruebas, las normas y jurisprudencia que regulan el asunto, lo que conllevó a atribuir la responsabilidad a PORVENIR S.A., al no informar debidamente a la actora sobre las consecuencias del traslado.

37. En conclusión, la Sala confirmará el fallo de primer grado constitucional al no evidenciar la configuración de algún defecto específico que amerite la intervención excepcional del juez constitucional, así como tampoco se

advierte la configuración de un perjuicio irremediable, máxime, si la accionante no acreditó la configuración del mismo.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de tutelas n.° 1** de la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia** administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela STL6984-2026 de tutela de 11 de marzo del 2026, por medio del cual, la Sala de Casación Laboral negó el amparo de los derechos de PORVENIR S.A., en contra de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y el Juzgado 17 Laboral del Circuito de la misma ciudad

Sala Casación Penal @ 2026

Segundo: NOTIFICAR a las partes esta decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de esta determinación.

Cúmplase,

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 567BE16CF3AD2101FA14D15851A5FE83A1D4B8975743949A791DD321F36AF622
Documento generado en 2026-11-06